



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2024-MPLP/GIYAT

Tingo María, 14 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202403710, de fecha 14 de febrero de 2024, que contiene el escrito presentado por el Sra. JULIA RAMOS PALOMINO, identificada con DNI N° 80210217, mediante el cual solicita **NULIDAD DE RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 126-2024-MPLP/GIDL Y OTROS**, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0126-2023-MPLP-GIDL de fecha 04/09/2023, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local resolvió declarar PROCEDENTE la adjudicación mediante otorgamiento de escritura pública, a favor de don DEMETRIO ARONI FUIGUEROA identificado con DNI N° 22994268, del predio ubicado en Lote 31, Mz. "M" de la lotización "El Risueño", ubicado en la esquina del Pasaje "B" y el Jr. don Alejandro del distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, con un área y medidas perimétricas que son: (...), Área: 207.39 m²; Perímetro de: 64.74 ml;

Que, el 14/02/2024, la ciudadana Julia Ramos Palomino, presenta el FUT SOLICITANDO NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 126-2023-MPLP/GIDL y Otros, como fundamento de su petición adjunta escrito aparte en 28 folios: sustentando con los siguientes argumentos: "Interpongo denuncia por la comisión del delito de prevaricato en mi agravo, por cuanto mediante resolución Gerencial N° 0126-2023-MPLP/GIDL de fecha 04 de setiembre del año 2023, fue adjudicado ilícitamente el inmueble que constituye mi vivienda desde hace más de 36 años en el que habité con Demetrio Aroni Figueroa y procreé 8 hijos fruto de la convivencia con dicha persona y que para mantener ese humilde hogar hice todo tipo de trabajos, lave ropa, vendí pollo frito en la calle hasta que llegó el momento en que mis hijos se fueron independizando y alejando del hogar, quedando la recurrente en guarda de mi vivienda, trabajando para mi sostenimiento, (...). Últimamente estando en mi vivienda, fui invitada por mis hijos que viven en Lima invitación a la que asistí por el deseo de reencontrarme con mis hijos después de mucho tiempo. Entonces, deduzco que el denunciado Demetrio Aroni Figueroa aprovechó mi ausencia para ofrecer en venta el referido inmueble que constituye mi única vivienda, (...). Esa Adjudicación mediante otorgamiento de Escritura Pública de terreno a favor de don Demetrio Aroni Figueroa es PREVARICADORA y está contenida y declarada en la resolución N° 0126-2023-MPLP/GIDL suscrita por el ingeniero Arnaldo Martín Díaz Pablo gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial. Es PREVARICADORA por cuanto la Ley basta con dos años de convivencia para que ambos tengan derecho sobre los bienes que se vayan adquiriendo. Pero, el funcionario vulnerando esa ley ha adjudicado mi vivienda que no es un terreno, sino que es una vivienda humilde de acuerdo a mi capacidad económica (...)."

"Por lo que solicito que esa amañada y agravante resolución sea ANULADA y vuelva la tranquilidad y paz a mi persona, porque tengo derecho sobre dicho bien que no me lo puede negar, menos aún la autoridad municipal que debe velar por el bienestar y seguridad de los vecinos, (...)."

Que, de conformidad a los sub numerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, contempla el Principio de legalidad, por el cual, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 2 / RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2024-MPLP/GIYAT

fueron conferidas. Asimismo, en mérito al Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, según el numeral 117.1 y 117.3 del artículo 117 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece "117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Y en el 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.";

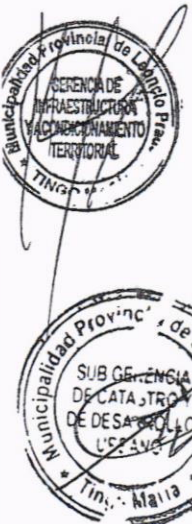
Que, mediante el artículo 10 del Decreto supremo N° 004-2019-JUS- Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, determina las condiciones que causan su nulidad de un acto administrativo, el citado artículo señala los siguientes: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, del mismo cuerpo normativo, en su numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo establece la Instancia competente para declarar la nulidad de oficio es el superior jerárquico;

Que, de la revisión del escrito adjunto a la solicitud de nulidad de Resolución Gerencial N° 126-2023-MPLP/GIDL, se colige que realiza su petición de NULIDAD bajo el argumento de la supuesta comisión del delito de PREVARICATO, por haber adjudicado mediante otorgamiento de escritura pública a favor de Demetrio Aroni Figueroa el terreno de su propiedad (Lote 31, Mz. "M" de la Lotización "El Risueño"; sin embargo, de acuerdo a la mencionada Resolución se puede verificar que, ha sido emitido en mérito al trámite administrativo seguido con el Expediente Administrativo N° 202231107 y al amparo de la Ordenanza Municipal N° 022-2021-MPLP, en razón que ha cumplido con los requisitos establecidos en dicha normativa municipal;

Que, asimismo, la recurrente no precisa cual es la norma que ha sido vulnerado con la emisión de la Resolución Gerencial cuestionada; y, tampoco, demuestra con documento cierto su derecho violentado respecto a la propiedad; por el contrario, se limita a afirmar que la decisión emitida en dicho documento es "contraria al derecho que está establecida en la Ley". Sin embargo, se debe tener en cuenta que el TUO de la Ley N° 27444, claramente ha establecido las causales para declarar una nulidad (conforme se precisa ut supra), y no es suficiente presentar argumentos ambiguos o poco consistentes, conforme argumenta en su escrito la recurrente. En consecuencia, la pretensión de nulidad de Resolución Gerencial N° 126-2023-MPLP/GIDL, adolece de argumentos facticos y jurídicos, para ser amparado.

Que, mediante INFORME N° 011-2024-APO-SGCDU-GIYAT-MPLP, el Especialista Jurídico, concluye que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la petición de la ciudadana Julia Ramos Palomino, sobre PREVARICATO Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN Gerencial N° 126-2024-MPLP/GIDL de fecha 04/09/2023 en atención a las consideraciones expuestas en el presente informe;





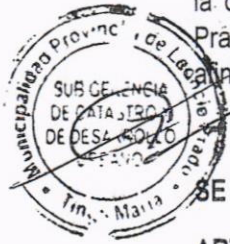
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 3 / **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2024-MPLP/GIYAT**

Que, mediante INFORME N° 0186-204-SCYDU-GIYAT-MPLP/TM, el Subgerente de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, concluye que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la petición de la ciudadana Julia Ramos Palomino, sobre **PREVARICATO Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN** Gerencial N° 126-2024-MPLP/GIDL de fecha 04/09/2023 en atención a las consideraciones expuestas en el presente informe;

Que, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, es el órgano de línea encargado de planificar, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar los procesos técnicos y las actividades de los sistemas de zonificación, catastro urbano y rural, habilitación urbana y saneamiento físico legal de los asentamientos humanos, y el casco urbano, así como la formulación de proyectos de inversión y controlar la correcta ejecución de las obras públicas y privadas; la misma que, por Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP (28/09/07), se regula la Desconcentración de Competencias, para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan Resoluciones en asuntos administrativos concernientes a su cargo y en los procedimientos administrativos previstos en el TUPA, según corresponda; estableciéndose con ello como primera instancia administrativa las Gerencias y última instancia administrativa la Alcaldía;

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)"; y demás normas afines (normas que reglamentan los Arts. 72 y 73 del TUO de la Ley 27444; último párrafo Art. 39 Ley 27972);



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de la ciudadana Julia Ramos Palomino, identificada con DNI N° 80210217, sobre **PREVARICATO Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN** Gerencial N° 126-2024-MPLP/GIDL de fecha 04/09/2023, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la Sra. JULIA RAMOS PALOMINO, identificado con DNI N° 80210217, con las formalidades referidas en el Art 16° y 20° del T.U.O de la ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINCO MARÍA
Ing. Civil *[Firma]* Macario Maipartida Pino
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y ADOSCIONAMIENTO TERRITORIAL